

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES NACIONALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN
DEL
PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0354-2022/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 19 de abril del 2022

VISTO:

El Expediente n.º 1012-2017/SBNSDAPE, que sustenta el procedimiento administrativo de **CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN**, en el marco de la Ley n.º 30327, iniciado a solicitud de la empresa minera **HADES GOLD MINE E.I.R.L.**, respecto del predio de **15 355,50 m²**, ubicado en el distrito de Yanaquihua de la provincia de Condesuyos y departamento de Arequipa (en adelante, "el predio"); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley n.º 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente, gozando de autonomía económica, presupuestal, financiera, técnica y funcional, con representación judicial propia;

2. Que, según lo dispuesto por los artículos 43 y 44 del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo n.º 016-2010- VIVIENDA, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (SDAPE) es el órgano competente para sustentar y aprobar los actos de administración de los predios estatales bajo competencia de la SBN, procurando una eficiente gestión y racionalizando su uso y valor;

3. Que, en el Capítulo I del Título IV de la Ley n.º 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible (en adelante "la Ley"), y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo n.º 002-2016-VIVIENDA, modificado por los Decretos Supremos n.º. 015-2019-VIVIENDA y n.º 031-2019-VIVIENDA (en adelante "el Reglamento"), se regula el procedimiento de constitución de derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión;

4. Que, mediante escrito s/n presentado el 25 de julio 2017, signado con expediente n.º 434509 (fojas 07, 13 al 19), la empresa minera **HADES GOLD MINE E.I.R.L** (en adelante "la administrada"), representada por su Gerente General el señor Lino Fernando Castro Alfaro, según consta en el asiento A00001 de la partida n.º 11103472 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Arequipa (fojas 32 y 33), solicitó a la Gerencia Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Arequipa, (en adelante "el Sector"), la constitución del derecho de servidumbre sobre el predio de **4.0110 hectáreas** ubicado en el distrito de Yanaquihua, provincia de Condesuyos y departamento de Arequipa, para ejecutar

el proyecto denominado “Campamento Minero Terraza Potrero”. Para tal efecto, presentó los siguientes documentos: **a)** Certificado de Búsqueda Catastral expedido por la Oficina Registral de Arequipa el 19 de julio del 2017 (fojas 08 y 09); **b)** memoria descriptiva (fojas 17 a 19); **c)** descripción detallada del proyecto denominado “Campamento Minero Terraza Potrero” (fojas 20 al 29); **d)** declaración jurada señalando que el predio solicitado no se encuentra ocupado por comunidades nativas o campesinas (foja 30); y **e)** plano perimétrico (fojas 50 al 52);

5. Que, mediante Oficio n.º 807-2017-GRA/GREM presentado a esta Superintendencia el 07 de agosto de 2017, signado con solicitud de ingreso n.º 25821-2017 (foja 02), “el Sector”, remitió a la SBN el Expediente n.º 434509, adjuntando la solicitud formulada por “la administrada” y el Informe Técnico n.º 090-2017-GRA/GREM/AM-JLAC del 31 de julio del 2017 (fojas 03 al 05), a través del cual, en cumplimiento de lo establecido por el numeral 18.2 del artículo 18 de “la Ley” y el artículo 8 del “Reglamento”, se pronuncia sobre los siguientes aspectos: **i)** califica el proyecto denominado “Campamento Minero Terraza Potrero”, como uno de inversión, correspondiente a la actividad económica de minería; **ii)** establece que el plazo requerido para la ejecución del proyecto y la constitución del derecho de servidumbre es de cinco (05) años; **iii)** establece que el área necesaria para la ejecución del proyecto es de **4.0110 hectáreas**, con el sustento respectivo; y **iv)** emite opinión técnica favorable sobre el proyecto de inversión y sobre lo indicado en los puntos precedentes; asimismo, remite los siguientes documentos: **a)** solicitud de servidumbre, signado con expediente n.º 434509 (fojas 07, 13 al 19); **b)** Certificado de Búsqueda Catastral expedido por la Oficina Registral de Arequipa el 19 de julio del 2017 (fojas 08 y 09); **c)** memoria descriptiva (fojas 17 a 19); **d)** descripción detallada del proyecto denominado “Campamento Minero Terraza Potrero” (fojas 20 al 29); **e)** declaración jurada señalando que el predio solicitado no se encuentra ocupado por comunidades nativas o campesinas (foja 30); y **f)** plano perimétrico (fojas 50 al 52);

Evaluación de la solicitud y diagnóstico técnico-legal del predio

6. Que, conforme el artículo 9º del “Reglamento”, una vez que esta Superintendencia recibe el informe favorable de la autoridad sectorial competente, efectúa el diagnóstico técnico-legal para la entrega provisional del área solicitada, para tal efecto deberá verificar y evaluar la documentación presentada y de ser el caso formular las observaciones correspondientes, así como consultar a entidades para que remitan información concerniente a la situación físico-legal del área solicitada;

7. Que, en ese contexto, mediante Oficio n.º 5761-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de agosto del 2017, notificado a “el sector”, el 17 de agosto del 2017 (foja 54), con conocimiento de “la administrada”, notificada el 18 de agosto del 2017 (foja 56), se informó y solicitó a “el Sector”, que aclare el área sobre el cual se procederá el otorgamiento de servidumbre y remita el plano y memoria descriptiva correspondiente al área materia de servidumbre, toda vez que revisada la solicitud de “la administrada” se advirtió que el área solicitada en servidumbre y el área consignada en el certificado de búsquedas catastral es de **4.0110 hectáreas**, sin embargo al reconstruir el polígono en función al cuadro de datos técnicos adjuntos, se ha obtenido un área de **(4.0122 hectáreas)**; para tal efecto se otorgó un **plazo de cinco (05) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de su notificación, conforme al literal a) del numeral 9.1 del artículo 9º del “Reglamento”, bajo apercibimiento de dar por concluido el trámite de otorgamiento de derecho de servidumbre, conforme el numeral 9.4 del artículo 9º del “Reglamento”; Cabe precisar que el plazo máximo para subsanar la observación advertida fue el **28 de agosto del 2017**, el cual incluye los dos (02) días hábiles por el término de la distancia, de acuerdo al “Cuadro General de Términos de la Distancia” del Poder Judicial aprobado mediante Resolución Administrativa n.º 288-2015-CE-PJ;

8. Que, en atención a lo solicitado, mediante Oficio n.º 910-2017-GRA/GREM, del 22 de agosto del 2017, presentado a esta Superintendencia el 25 de agosto de 2017 (S.I. n.º 28732-2017) (fojas 57) dentro del plazo “el sector”, cumplió con otorgar respuesta al requerimiento efectuado descrito en el párrafo precedente, donde señala que el área por la cual se continuaría el otorgamiento de servidumbre, es de **(4.0122 5 hectáreas)**, conforme lo señalado por “la administrada”, para tal efecto adjunta los siguientes documentos; **a)** Escrito de subsanación de solicitud de servidumbre, efectuada por “la administrada” (foja 58); **b)** Memoria Descriptiva y Plano Perimétrico-Ubicación (foja 59 al 61); **c)** descripción detallada del proyecto de inversión denominado “Campamento Minero Terraza Potrero” (fojas 62 al 66); y **d)** un CD el cual contiene la información descrita por “la administrada”;

9. Que, en tal contexto habiéndose calificado la solicitud en su aspecto formal, se concluyó que la misma cumplía tanto con los requisitos técnicos y legales que establecen los artículos 7 y 8 del “Reglamento de la Ley de Servidumbre”, por tal razón era admisible en su aspecto formal;

10. Que, siendo esto así, a fin de continuar con la tramitación del procedimiento, se comunicó al Gobierno Regional de Arequipa el inicio del procedimiento de otorgamiento de servidumbre a través del Oficio n.º 6533-2017/SBN-DGPE-SDAPE, notificado el 08 de setiembre de 2017 (foja 76) de conformidad con el literal c), numeral 9.1 del artículo 9 del “Reglamento” y se solicitó informe si el predio solicitado en servidumbre está disponible para los fines de servidumbre, asimismo a fin de determinar si el mismo se encontraba dentro de algunos de los supuestos de exclusión establecidos por el numeral 4.2 del artículo 4º del “Reglamento”, se solicitó información al Jefe de la Oficina Registral de Arequipa a través del Oficio n.º 6532-2017/SBN-DGPE-SDAPE notificado el 07 de setiembre de 2017 (foja 70), al Director General de Asuntos Ambientales y Agrarios-DGGA del Ministerio de Agricultura a través del Oficio n.º 6534-2017/SBN-DGPE-SDAPE, notificado el 07 de setiembre del 2017 (foja 78), a la Dirección General del Patrimonio Arqueológico Inmueble del Ministerio de Cultura a través del Oficio n.º 6535-2017/SBN-DGPE-SDAPE, notificado el 06 de setiembre de 2017 (foja 80), a la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR, a través del Oficio n.º 6536-2017/SBN-DGPE-SDAPE, notificado el 08 de setiembre de 2017 (foja 82), a la Administración Local del Agua (ALA)-Ocoña-Pausa a través del Oficio n.º 6537-2017/SBN-DGPE-SDAPE, notificado el 12 de setiembre de 2017 (foja 84), a la Gerencia Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Arequipa, a través del Oficio n.º 6538-2017/SBN-DGPE-SDAPE, notificado el 07 de setiembre de 2017 (foja 87), a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa a través del Oficio n.º 6539-2017/SBN-DGPE-SDAPE, notificado el 08 de setiembre de 2017 (foja 88), y a la Municipalidad Provincial de Arequipa a través del Oficio n.º 6540-2017/SBN-DGPE-SDAPE, notificado el 08 de setiembre de 2017 (foja 90);

11. Que en atención a los requerimientos de información efectuados por esta Superintendencia, la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR, otorgó respuesta mediante Oficio n.º 861-2017-SERFOR/DGIOFFS-DCZO ingresado a esta Superintendencia el 15 de setiembre del 2017 (S.I. n.º 31622-2017) (fojas 95 al 100), donde traslada el informe técnico n.º 322-2017-SERFOR/DGIOFFS-DCZO del 14 de setiembre del 2017 el cual concluye entre otros que: *“En atención a las consultas formuladas corresponde señalar que, conforme lo ha conceptualizado la Guía Metodológica para la Zonificación Forestal, las tierras forestales son aquellas tierras que quedan categorizadas por el proceso de zonificación forestal. En esa línea tenemos que, dichas tierras se delimitan como resultado de la zonificación forestal. Asimismo, refiere que: “...el 100% del área solicitada para el otorgamiento de servidumbre se ubica dentro de desierto costero conforme a la variable temática del Mapa de cobertura vegetal del MINAM no se ubica dentro de la información espacial de Concesiones Forestales registrada a la fecha y no se cuenta con información espacial de estudios de clasificación de tierras por capacidad de uso mayor”;*

12. Que, del mismo modo la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa del Ministerio de Cultura, mediante Oficio n.º 000876-2017/DDC ARE/MC, ingresado a esta Superintendencia el 20 de setiembre del 2017 (S.I. n.º 32145-2017) (fojas 102 y 103), indicó que: *“...El certificado de Inexistencia de Resto Arqueológicos (CIRA) es el documento mediante el cual el Ministerio de Cultura certifica que en un área determinada no existen vestigios arqueológicos en superficie”, obteniéndose de manera necesaria para la ejecución de cualquier proyecto de inversión pública y privada, excepto en los casos establecidos en el artículo 57...”, y según el artículo 55 para solicitar la expedición del Cira, se deberá presentar un expediente con diversos documentos técnicos;* la Oficina de Catastro de la Zona Registral n.º XII-Sede Arequipa, otorgó respuesta mediante Oficio n.º 076-2017-Z.R. n.º XII/OC ingresado a esta Superintendencia el 26 de setiembre del 2017 (S.I. n.º 32807-2017) (fojas 104), donde traslada el Informe Técnico n.º 6212-2017/Z.R. n.º XII/OC-BC, de fecha 20 de setiembre de 2017, el cual concluye que: *“(...)el área en consulta a la fecha no se encuentra en una zona actualizada con predios inscritos en la base grafica Registral (...);”*

13. Que, asimismo la Administración Local del Agua (ALA)-Ocoña-Pausa, mediante Oficio n.º 0608-2017-ANA-AAA.I.C-O-ALA.O-P, ingresado a esta Superintendencia el 28 de setiembre del 2017 (S.I. n.º 33175-2017) (fojas 109 y 110), traslada el Informe Técnico n.º 082-2017-ANA-AAA.CO-ALA.OP-AT/WASP, de fecha 22 de setiembre de 2017, el cual concluye que: *“(...) el área en consulta no se superpone a ningún bien de dominio público (...);”* la Oficina Regional de Planeamiento, Presupuesto y

Ordenamiento Territorial del Gobierno Regional de Arequipa, con Oficio n. ° 1076-2017-GRA/OOT, ingresado a esta Superintendencia el 29 de setiembre del 2017 (S.I. n.º 33329-2017) (foja 111), señala entre otros que: “(...) el área en consulta no se encuentra inscrito a favor del Estado, y no se superpone con otro pedido que se venga tramitando por ante esta oficina (...)”;

14. Que, la Dirección General del Patrimonio Arqueológico Inmueble del Ministerio de Cultura, mediante Constancia de Búsqueda de Antecedentes Catastrales Arqueológicos n.º 000733-2017/DSFL/DGPA/VMPCIC/MC, ingresado a esta Superintendencia el 12 de octubre del 2017 (S.I. n.º 35631-2017) (foja 112), concluyó entre otros que; “se realizó la superposición con la base gráfica que dispone dicha Dirección a la fecha, no habiéndose registrado superposición con Monumento Arqueológico Prehispánico”; la Dirección General de Asuntos Ambientales y Agrarios-DGGA del Ministerio de Agricultura, mediante Oficio n.º 810-2017-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA ingresado a esta Superintendencia el 02 de octubre del 2017 (S.I. n.º 33526-2017) (fojas 114 al 118), traslada el informe técnico n.º 182-2017-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DERN, el cual concluye que; “la capacidad de uso mayor determinada a nivel de Subclase en dicha área es tierras aptas para cultivo permanente de calidad agrológica baja, con limitación por suelo y necesidad de riego permanente (C3s(r), en un 100%”, asimismo la Gerencia Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Arequipa, mediante Oficio n.º 2119-2017/GRA/GRAG-SGRN, ingresado a esta Superintendencia el 30 de octubre del 2017 (S.I. n.º 38077-2017) (foja 128), señaló que los planos y memorias descriptivas adjuntadas al requerimiento de información, solicitada con el Oficio descrito en el décimo considerando de la presente resolución, fueron remitidas en el Datum sistema WGS84, motivo por el cual para brindar mayor información solicita documentación técnica en el Datum sistema PSAD56;

15. Que, en atención a la información remitida por la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR, descrita en el décimo primer considerando de la presente resolución, esta Superintendencia mediante Oficio n.º 7828-2017/SBN-DGPE-SDAPE, notificado el 24 de octubre de 2017 (foja 119), solicitó a la referida entidad, informe cual es la zonificación forestal que corresponde al área en consulta, toda vez que conforme la conceptualización la Guía Metodológica para la Zonificación Forestal, las tierras forestales son aquellas tierras que quedan categorizadas para el proceso de zonificación forestal;

16. Que, no obstante las demás entidades consultadas no emitieron la información requerida en el plazo otorgado, por lo que se emitió el **Informe de Brigada n.º 1212-2017/SBN-DGPE-SDAPE** del 30 de octubre de 2017 (fojas 122 al 127), por medio del cual se determinó en síntesis lo siguiente: **a) ítem 11 de los antecedentes; ingresadas las coordenadas UTM correspondientes al área solicitada en servidumbre, se obtuvo como área resultante de 40 122,50 m² (4.0123 hectáreas), ubicado en el distrito de Yanaquihua, provincia de Condesuyos y región de Arequipa; b) ítem 5 del análisis; el mencionado predio, se encontraría en un ámbito sin aparente inscripción registral, por lo que de conformidad con el artículo 36º del TUO de la Ley n.º 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, sería de propiedad del Estado; c) ítem 5 del análisis; tendría la condición de eriazos conforme el Reglamento de la Ley de Servidumbre; d) ítem 5 del análisis; se tiene que el mismo no se encontraría comprendido dentro de algunos de los supuestos de exclusión establecidos por el numeral 4.2 del artículo 4º del “Reglamento de la Ley de Servidumbre”; y e) ítem 5 del análisis; no existiría impedimento para la constitución de servidumbre; en consecuencia, se recomendó la suscripción del acta de entrega provisional respecto del predio solicitado en servidumbre a favor de “el administrado”;**

17. Que, en mérito al diagnóstico antes señalado, mediante el **Acta de Entrega Recepción n.º 00148-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 03 de noviembre de 2017** (fojas 129 al 132), se efectuó la entrega provisional del predio solicitado en servidumbre a favor de “la administrada”, en cumplimiento del artículo 19º de la “Ley”;

18. Que, con posterioridad a la suscripción del acta de entrega provisional, y en atención a la información requerida por la Gerencia Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Arequipa, descrita en el décimo cuarto considerando de la presente resolución, esta Superintendencia mediante Oficio n.º 8448-2017/SBN-DGPE-SDAPE, notificado el 07 de diciembre de 2017 (foja 138), cumplió con remitir documentación técnica como es Plano Perimétrico-Ubicación y Memoria Descriptiva en el Datum PSAD 56, ello con la finalidad de dar atención al requerimiento efectuado por esta Superintendencia; siendo atendido,

con el Oficio n.º 464-2018-GRA/GRAG-SGRN ingresado a esta Superintendencia el 26 de marzo del 2018 (S.I. n.º 10035-2018) (fojas 148 al 152), donde traslada el informe n.º 00006-2018-GRA-GRAG-SGRN/AFTT-LMHG, el cual concluyó entre otros que; *“el predio en consulta recae en área no catastrada, recae en poligonal de concesiones mineras, no se superpone con ninguna comunidad campesina, se superpone con expediente administrativo n.º 2008113018, referente al procedimiento de otorgamiento de terreno eriazo “Fundo el Viñedo” paraje Potrereros Ríos Grande solicitado por Lino Fernando Castro Alfaro”*; razón por la cual mediante Oficio n.º 2849-2018/SBN-DGPE-SDAPE, notificado el 12 de abril de 2018 (foja 153), reiterado con Oficio n.º 5398-2018/SBN-DGPE-SDAPE, notificado el 15 de junio de 2018 (foja 157), se solicitó a dicha entidad indique si el mencionado expediente se encontraría bajo el procedimiento del Decreto Supremo n.º 026-2003-AG, Decreto Legislativo n.º 1089 u otros y si el mismo se encuentra en trámite o concluido otorgándosele para tal efecto a dicha entidad un plazo de siete (07) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, conforme el literal b), inciso 9.1 del artículo 9 del “Reglamento”;

19. Que, la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR, otorgó respuesta al requerimiento de información descrita en el décimo quinto considerando de la presente resolución, mediante Oficio n.º 1109-2017-MINAGRI-SERFOR/DGIOFFS-DCZO ingresado a esta Superintendencia el 01 de diciembre del 2017 (S.I. n.º 42261-2017) (foja 142), donde señala que; *“la zonificación forestal se encuentra a cargo de los gobiernos regionales y con la asistencia técnica del SERFOR y en la región Arequipa se viene implementando la zonificación forestal”*;

20. Que, por otro lado, mediante Oficio n.º 1168-2018/SBN-DGPE-SDAPE, notificado el 22 de febrero de 2018 (foja 144), se solicitó en forma reiterativa a la Municipalidad Provincial de Arequipa, cumpla con otorgar respuesta al requerimiento efectuado por esta Superintendencia solicitado con el Oficio descrito en el décimo considerando de la presente resolución, otorgándosele para tal efecto a dicha entidad un plazo de siete (07) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, conforme el literal b), inciso 9.1 del artículo 9 del “Reglamento”; siendo atendido con Oficio n.º 149-2018-MPA/GDU-SGAHC, ingresado a esta Superintendencia el 12 de abril del 2018 (S.I. n.º 13220-2018) (foja 154), y Oficio n.º 848-2018-MPA/GDU-SGAHC, ingresado a esta Superintendencia el 07 de setiembre del 2018 (S.I. n.º 33047-2018) (foja 175) donde señala que no es la competente para emitir respuesta por no encontrarse el predio solicitado en servidumbre en dicha jurisdicción; Siento esto así mediante Oficio n.º 3723-2018/SBN-DGPE-SDAPE, notificado el 05 de mayo de 2018 (foja 155), se solicitó a la Municipalidad Provincial de Condesuyos informe lo siguiente; **i) si el predio solicitado en servidumbre se encuentra en zona urbana y/o expansión urbana; ii) tipo de zonificación en el que encuentra el predio; iii) si se encuentra en ámbitos reservados para proyectos especiales; y iv) si se encuentra superpuesta con alguna red vial**; otorgándosele para tal efecto a dicha entidad un plazo de siete (07) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, conforme el literal b), inciso 9.1 del artículo 9 del “Reglamento”;

21. Que, en atención al requerimiento descrito en el párrafo precedente, mediante Oficio n.º 368-2018-MPC-CH de fecha 18 de mayo del 2018 la Municipalidad Provincial de Condesuyos, traslada el Informe n.º 0146-2018-SGDUL/MPC de fecha 10 de mayo del 2018 donde indica que dicho requerimiento, se envió a la Municipalidad Distrital de Yanaquihua, toda vez que es la competente para emitir pronunciamiento, en atención a ello con Oficio n.º 228-2018-MDY, ingresado a esta Superintendencia el 02 de julio del 2018 (S.I. n.º 24290-2018) (foja 159 al 164), la Municipalidad Distrital de Yanaquihua, traslada el Informe n.º 004-2018-INGMAST-SGOPDUR el señala que; *“El predio en consulta no se encuentra en zona urbana, pero si una posible expansión urbana cerca al sector de potrero, asimismo el predio se encuentra al límite del distrito de Yanaquihua con colindancia con el distrito de Río Grande, el tipo de zonificación donde se encuentra ubicado el polígono es un predio eriazo, y en el punto b del predio, se encuentra superpuesto con la red vial (trocha carrozable) que une los distritos de Yanaquihua y rio grande), finalmente no se encuentra en ámbitos reservados para proyectos especiales;*

22. Que, mediante Oficio n.º 6075-2018/SBN-DGPE-SDAPE, notificado el 16 de julio de 2018 (foja 171), se solicitó a la Municipalidad Distrital de Yanaquihua, aclare la información descrita en el párrafo precedente, e indique de manera clara y expresa si el predio solicitado en servidumbre se superpone o no con expansión urbana y de ser el caso remita copia de la Ordenanza Municipal con que fue aprobado y su respectiva publicación en el diario correspondiente, del mismo modo Oficio n.º 6081-2018/SBN-DGPE-SDAPE, notificado el 13 de julio de 2018 (foja 173), se solicitó a la Municipalidad Distrital de Río Grande, informe lo siguiente; **i) si el predio solicitado en servidumbre se encuentra en zona urbana y/o expansión urbana; ii) tipo de zonificación en el que encuentra el predio; iii) si se encuentra en ámbitos reservados para proyectos especiales; y iv) si se encuentra superpuesta con alguna red vial**;

23. Que, en atención al requerimiento descrito en el párrafo precedente, mediante Oficio n.º 372-2018-MDY, ingresado a esta Superintendencia el 03 de octubre del 2018 (S.I. n.º 36399-2018) (foja 177 al 181), la Municipalidad Distrital de Yanaquihua, traslada el Informe n.º 023-2018-INGMAST-SGOPDUR el cual señala que; “El predio es un terreno eriazo que no se encuentra en zona urbana y tampoco en una zona de posible expansión urbana, el terreno se encuentra cerca del sector de potrero en el límite del distrito de Yanaquihua con río grande y el terreno en el vértice “B” atraviesa la vía que une los distritos de río Grande y Yanaquihua”, por lo que dicha información, se puso de conocimiento a “la administrada” con el Oficio n.º 9566-2018/SBN-DGPE-SDAPE, notificado el 18 de octubre del 2018 (foja 183); asimismo, se comunicó que el otorgamiento del derecho de servidumbre procede sobre terrenos ubicados fuera de la zona urbana y expansión urbana y únicamente puede constituirse el derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal, por lo que se solicitó proceda con el recorte del predio entregado provisionalmente y remita los correspondientes planos y memorias descriptivas en las Datum PSAD56 y WGS84, otorgándosele un **plazo de diez (10) días hábiles**, bajo apercibimiento de dejar sin efecto el **Acta de Entrega Recepción n.º 00148-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 03 de noviembre del 2017**. Cabe precisar que el plazo máximo para presentar la documentación requerida en el presente párrafo por parte de “la administrada” fue el **07 de noviembre del 2018** el cual incluye dos (02) días hábiles por el término de la distancia, de acuerdo al “Cuadro General de Términos de la Distancia” del Poder Judicial aprobado mediante Resolución Administrativa n.º 288-2015-CE-PJ;

24. Que, en atención al requerimiento efectuado por esta Superintendencia, “la administrada” con el escrito s/n de fecha 19 de octubre de 2018 presentado el 23 de octubre del 2018 (S.I. n.º 38559-2018), (fojas 185 al 193), dentro del plazo presentó el recorte del predio entregado provisionalmente, quedando este redimensionado en **15 355,50 m²**, ubicado en el distrito de Yanaquihua, provincia de Condesuyos y región de Arequipa, para lo cual adjuntó planos perimétricos y de ubicación, así como memorias descriptivas. Cabe precisar que dicha área está en el ámbito mayor aprobado por el sector;

25. Que, en atención a ello, mediante el Oficio n.º 10434-2018/SBN-DGPE-SDAPE, notificado el 20 de noviembre de 2018 (foja 194), reiterado mediante el Oficio n.º 575-2019/SBN-DGPE-SDAPE, notificado el 04 de febrero de 2019 (foja 197), y Oficio n.º 5324-2019/SBN-DGPE-SDAPE, notificado el 12 de julio de 2019 (foja 199), se solicitó a la Municipalidad Distrital de Yanaquihua, informe si el área redimensionada, se superpone con alguna red vial (rural y/o vecinal), de igual manera se solicitó información a la Municipalidad Distrital de Río Grande, a través del Oficio n.º 11310-2018/SBN-DGPE-SDAPE, notificado el 21 de diciembre de 2018 (foja 195), reiterado mediante el Oficio n.º 5323-2019/SBN-DGPE-SDAPE, notificado el 12 de julio de 2019 (foja 198); siendo atendido por la Municipalidad Distrital de Yanaquihua con el Oficio n.º 336-2019-MDY ingresado a esta Superintendencia el 13 de septiembre del 2019 (S.I. n.º 30425-2019) (fojas 200 al 203), donde traslada el informe técnico n.º 751-2019-AINF/SGOPDUR-MDY el cual señala que; *“Realizada la inspección técnica en las coordenadas de los documentos técnicos, el predio en mención se encuentra ubicado en paralelo con la red vial de competencia vecinal que une al distrito de Yanaquihua con el distrito de Río Grande, sector Potrero, Actualmente se ejecuta el PIP Mejoramiento del Camino Vecinal Alto Molino-La Barrera, Prog.0+00+20+100, Distrito de Río Grande-Provincia de Condesuyos. Departamento de Arequipa, identificado con Código Único n.º 2407684”*;

26. Que, seguidamente, se elaboró el plano diagnóstico n.º 2690-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 02 de octubre de 2019 (foja 211), por medio del cual se determinó en síntesis lo siguiente: **a) ingresadas las coordenadas UTM correspondientes del área redimensionada, se obtuvo como área resultante 15 355,50 m², ubicado en el distrito de Yanaquihua, provincia de Condesuyos y región de Arequipa; y b) de acuerdo a la información gráfica con la que cuenta esta Superintendencia, se ha determinado que el predio redimensionado no se superpone con ninguna red vecinal (rural y/o vecinal), no se encuentra incluido en el portafolio inmobiliario y/o subasta pública, no se superpone con propiedades, comunidades campesinas y/o nativas, no se superponen con bienes de dominio público hidráulico, ni con áreas naturales protegidas o zonas de amortiguamiento, no se superponen con zonas arqueológicas;**

27. Que, en mérito al diagnóstico técnico antes señalado y en atención a la información remitida por la Municipalidad Distrital de Yanaquihua, se suscribió el **Acta Modificatoria de Entrega Recepción n.º 00101-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de noviembre de 2019** (fojas 216 y 217), a través del cual modifica el **Acta de Entrega Recepción n.º 00148-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 03 de noviembre de 2017** (fojas 129 al 132), respecto del predio entregado provisionalmente el mismo que fue redimensionado, quedando reducido en **15 355,50 m²**, ubicado en el distrito de Yanaquihua, provincia de Condesuyos y región de Arequipa, con la cual se continuará el presente procedimiento;

28. Que, por otro lado, mediante Oficio 010-2020/SBN-DGPE-SDAPE notificado el 06 de enero del 2020 (foja 227), se solicitó a la Dirección General de Información y ordenamiento forestal y de fauna silvestre – SERFOR informe lo siguiente; **i)** Si los predios materia de solicitud de servidumbre recae sobre ecosistemas frágiles, hábitats críticos, bosques protectores, bosques de producción permanente, declarados como tales e incorporados en el Catastro Forestal; y **ii)** en caso recaiga en alguno de los supuestos mencionados en el numeral precedente emita la opinión técnica previa favorable; siendo atendido con el Oficio n.º 139-2020-MINAGRI-SERFOR-DGIOFFS ingresado a esta Superintendencia el 14 de febrero del 2020 (S.I. n.º 03746-2020) (foja 228), el cual señaló que; “no existe superposición de los predios materia de solicitud de servidumbre con las coberturas señaladas líneas arriba, no siendo necesario emitir la opinión técnica previa favorable (...)”, cabe precisar que dicha consulta se realizó en el marco de la modificatoria de “el Reglamento”;

De la valuación del terreno y determinación de la contraprestación de la servidumbre

29. Que, considerando que el artículo 20º de la “Ley” señala que posteriormente a la entrega provisional, la SBN dispondrá la realización de la valuación comercial del predio para fines de la servidumbre, que será efectuada a costo del titular del proyecto de inversión, por un organismo o empresa con acreditada experiencia, por tal razón con memorándum n.º 00660-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 24 de febrero de 2020 (foja 230), reiterado mediante memorándum n.º 02801-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 21 de octubre de 2020 (foja 231), se solicitó a la Oficina de Administración y finanzas de esta Superintendencia, gestionar el servicio de tasación con un organismos especializado en torno a “el predio”;

30. Que, mediante Oficio n.º 047-2020/SBN-OAF notificado el 25 de febrero de 2020 (foja 307), la Oficina de Administración y Finanzas de esta Superintendencia solicitó a la Dirección de Construcción de la Dirección General de Políticas y Regulación en Construcción y Saneamiento del Ministerio de Vivienda y Saneamiento se sirva efectuar el costo del servicio de Tasación del “predio” por un plazo de cinco (05) años; siendo atendido con el Oficio n.º 286-2020-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DC signado con Solicitud de Ingreso n.º. 06309-2020, ingresado a esta Superintendencia el 06 de marzo de 2020, la Dirección General de Políticas y Regulación en Construcción y Saneamiento del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, comunicó que el costo del servicio de tasación de “los predios” ascienden a **S/. 3 444,66 (Tres Mil Ciento Cuatrocientos Cuarenta y Cuatro y 66/100 soles)**;

31. Que, el numeral 11.3) del artículo 11º del “Reglamento”, señala que el servicio de tasación es asumido por el titular del proyecto de inversión, cuyo monto es entregado al área de Tesorería de la SBN o es depositado en la cuenta bancaria de la SBN, dentro de los diez (10) días hábiles de recibida la comunicación efectuada por la SBN, en caso contrario, se da por concluido el procedimiento de servidumbre, razón por la cual mediante Oficio n.º 073-2020/SBN-OAF del 10 de marzo de 2020 (foja 244), debidamente notificado el 05 de marzo de 2020, se comunicó a “el administrado” el valor del costo de servicio de tasación, a fin de que realice el abono correspondiente dentro del plazo de diez (10) días hábiles de recibida la comunicación por parte de la SBN, en caso contrario, se dará por concluido el procedimiento de servidumbre; no obstante dicha notificación con el requerimiento de pago, no se efectuó, procediéndose a la devolución del mismo, señalándose en el cargo de la notificación que “la administrada”, no viene laborando en virtud al estado de emergencia sanitaria;

32. Que, en atención a ello, esta Subdirección solicitó mediante correo electrónico institucional a la Oficina de Administración y finanzas (fojas 242 y 243), proceda con notificar nuevamente el requerimiento de pago del costo del servicio de tasación a “la administrada” siendo atendido mediante memorándum n.º 00369-2020/SBN-OAF del 10 de noviembre de 2020 (foja 246), donde señala que mediante el Oficio n.º 247-2020/SBN-OAF del 23 de diciembre de 2020 (foja 248), solicitó a “la administrada” efectuó el pago por el costo de servicio de tasación, sin embargo no cumplió con dicho pago, toda vez que solicitó reconsideración de pago a través del escrito s/n ingresado a esta Superintendencia el 10 de noviembre del 2020 (S.I. n.º 19230-2020) (foja 249), donde señala que; “*se tiene que comprobar cercanía o superposición al área de la construcción y ampliación a doble carril de la carretera existente como colindancia del área solicitada, y se considere un tiempo prudencial considerando las limitaciones existentes por la cuarentena que en la actualidad se encuentran paralizadas hasta fin de año sin actividad operacional (...).*”;

33. Que, de conformidad con lo señalado por “la administrada”, y con la finalidad de no afectar bienes de dominio público, previo de continuar con la etapa de tasación del “predio”, mediante Oficio 05896-2020/SBN-DGPE-SDAPE notificado el 02 de diciembre del 2020 (foja 253), reiterado con Oficio 00433-2021/SBN-DGPE-SDAPE notificado el 23 de enero del 2021 (foja 257), y con Oficio 05897-2020/SBN-DGPE-SDAPE notificado el 03 de diciembre del 2020 (foja 254 y 255), reiterado con Oficio 00434-2021/SBN-DGPE-SDAPE notificado el 03 de febrero del 2021 (foja 258 y 259), se solicitó a la Dirección de Disponibilidad de Predios del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y a la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa, respectivamente. informen si “el predio”, se superpone con derechos de vía existentes, concesiones viales, proyectos y/o anillos viales en dicha zona y de ser el caso, remita la información gráfica digital correspondiente;

34. Que. del mismo modo, mediante Oficio 05898-2020/SBN-DGPE-SDAPE notificado el 14 de diciembre del 2020 (foja 256), reiterado con Oficio 00435-2021/SBN-DGPE-SDAPE notificado el 28 de enero del 2021 (foja 260), y Oficio 03812-2021/SBN-DGPE-SDAPE notificado el 10 de mayo del 2021 (foja 278), se solicitó a la Municipalidad Provincial de Condesuyos, informe si “el predio”, se superpone con alguna red vial de su competencia (rural y/o vecinal), otorgándosele para tal efecto a dicha entidad un plazo de siete (07) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de conformidad con el numeral 4 del artículo 143 y el numeral 87.2.5 del artículo 87° del Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, bajo apercibimiento de continuar con el presente procedimiento;

35. Que, en atención, al requerimiento descrito en el trigésimo tercer considerando de la presente resolución, la Dirección de Disponibilidad de Predios del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, mediante el Oficio n.° 0152-2021-MTC/19.03 signado con Solicitud de Ingreso n.° 01385-2021, ingresado a esta Superintendencia el 22 de enero de 2021, (fojas 261), señaló que; *“Por el área en consulta no se ha identificado ninguna infraestructura vial, esto con respecto a la existencia de vías o carreteras que se consigna en el Clasificador de Rutas del SINAC (...)”*; la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa, a través del Oficio n.° 060-2021-GRA/GRTC signado con Solicitud de Ingreso n.° 04045-2021, ingresado a esta Superintendencia el 16 de febrero de 2021, (fojas 266 y 267), traslada el Informe n.° 055-2021-GRA/GRTC-SGI, donde señala que; *“Por la zona se ha verificado, que no se encuentra ninguna vía regional que sea competencia del Gobierno Regional de Arequipa, más bien se trataría de una vía vecinal rural, cuya competencia es del Gobierno Local en este caso de la Municipalidad Provincial de Condesuyos”*, no obstante, cabe señalar que la Municipalidad provincial de Condesuyos no cumplió a la fecha, con remitir el requerimiento de información solicitada por esta Superintendencia, sin perjuicio de ello se tuvo pertinente considerar la información remitida por la Municipalidad Distrital de Yanaquihua, descrita en el vigésimo quinto considerando de la presente resolución, en la cual señala que “el predio”, no se superpondría con ninguna Red Vial;

36. Que, es importante destacar que, si bien la “Ley” y su “Reglamento”, está enmarcado en una Ley Especial, ello no limitaría la aplicación supletoria del TUO de la Ley n.° 27444, aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS (en adelante “TUO de la Ley n.° 27444”), el cual dispone en su artículo 50 que; *“Salvo norma especial, en la tramitación de procedimientos administrativos las entidades no pueden cuestionar la validez de actos administrativos emitidos por otras entidades que son presentados para dar cumplimiento a los requisitos de los procedimientos administrativos a su cargo. Tampoco pueden suspender la tramitación, de los procedimientos a la espera de resoluciones o información provenientes de otra entidad”*;

37. Que, siendo esto así y con la finalidad de continuar con el presente procedimiento, y considerando las respuestas emitidas por la Dirección de Disponibilidad de Predios del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa y la Municipalidad Distrital de Yanaquihua, y en cumplimiento del numeral 11 del “Reglamento”, el cual señala que; *“Con la entrega provisional efectuada y comunicada dicha situación a la entidad titular o al Gobierno Regional con funciones transferidas, la SBN procede a gestionar la valuación comercial del terreno para fines de la servidumbre, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 20 de la “Ley” y el artículo 36 del “Reglamento”*; mediante memorándum n.° 04886-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 10 de diciembre de 2021 (foja 280 al 284), se solicitó a la Oficina de Administración y finanzas de esta Superintendencia, la tasación comercial de “el predio”;

38. Que, por consiguiente, mediante memorándum n.º 00015-2022/SBN-OAF del 07 de enero de 2022 (foja 287), la Oficina de Administración y finanzas de esta Superintendencia, señala que mediante el Oficio n.º 00535-2021/SBN-OAF del 15 de diciembre de 2021 (fojas 288 y 289), solicitó a “la administrada” efectuó el pago por el costo de servicio de tasación, sin embargo no cumplió con dicho pago, por el contrario manifestó a través del escrito s/n ingresado a esta Superintendencia el 07 de enero del 2022 (S.I. n.º 00363-2022) (fojas 290 y 291), y escrito s/n ingresado a esta Superintendencia el 10 de enero del 2022 (S.I. n.º 00418-2022) (foja 292), que no es prudente efectuar el pago, para lo cual indicó que; *“el predio redimensionado, se superpone mediante los puntos 5 y 6 del área petitionada con la carretera vía nacional, toda vez que se habría ampliado la ejecución de una vía en doble carril, introduciéndose más hacia el área solicitada y recortada, razón por la cual considera no prudente realizar el pago por el costo de tasación, hasta que se dilucide tal advertencia”*;

39. Que, en atención a ello, mediante Oficio 00166-2022/SBN-DGPE-SDAPE notificado a “la administrada” el 13 de enero del 2022 (fojas 293 y 294), se le informó que del diagnóstico técnico-legal y de las respuestas obtenidas de las entidades competentes, se advirtió que “el predio”, no se superpondría con ninguna Red Vial Nacional, Departamental o Vecinal, por lo que correspondería continuar con el presente procedimiento, en consecuencia se solicitó “la administrada”, cumpla con efectuar el pago por el servicio de tasación requerido con el **Oficio n.º 00535-2021/SBN-OAF del 15 de setiembre del 2021, otorgándole para tal efecto por única vez el plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del presente documento, bajo apercibimiento de dar por concluido el trámite de otorgamiento de derecho de servidumbre** conforme lo establece el numeral 11.3 del artículo 11º del “Reglamento” de la “Ley”; **siendo esto así el plazo vence el 31 de enero del 2022**, el cual incluye dos (02) días hábiles por el término de la distancia, de acuerdo al “Cuadro General de Términos de la Distancia” del Poder Judicial aprobado mediante Resolución Administrativa n.º 288-2015-CE-PJ; Cabe señalar que dicho requerimiento se puso de conocimiento a la Oficina de Administración Financiera, mediante memorándum n.º 00250-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 14 de enero de 2022, para las acciones que correspondan de acuerdo a sus competencias;

40. Que, mediante memorándum n.º 00035-2022/SBN-OAF-SAT del 20 de enero del 2022 (foja 298 y 299), la Oficina del Sistema Administrativo de Tesorería de esta Superintendencia, informó que con fecha 19 de enero del 2022, “la administrada”, mediante correo electrónico, adjuntó una carta, dirigida a la Oficina de Administración y Finanzas, a través de la cual solicita, hacer de conocimiento a esta Subdirección, que no realizará el pago por concepto de tasación, debido a que “el predio”, se superpondría en los puntos 5 y 6 con una área que corresponde a una ampliación de carretera”;

41. Que, sobre el particular, es preciso señalar que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, señaló que sobre “el predio”, no se ha identificado ninguna infraestructura vial, del mismo modo la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa, informó que no se encuentra ninguna vía regional; por otro lado, si bien la Municipalidad Provincial de Condesuyos, no emitió respuesta a los requerimientos reiterativos efectuados por esta Superintendencia, hay que señalar que con fecha 16 de agosto del 2021, se emitió el Plano Diagnóstico n.º 1721-2021/SBN-DGPE-SDAPE (foja 279), donde se observó que “el predio” no se superpondría con ninguna vía regional y/o vecinal, corroborado con la información remitida por la Municipalidad distrital de Yanaquihua descrita en el vigésimo quinto considerando de la presente resolución; en consecuencia “el predio”, no se superpondría con ninguna Red Vial Nacional, Departamental o Vecinal, por lo que se advertiría que el mismo no se encontraría inmerso en algún supuesto de exclusión señalado en el “Reglamento”, por consiguiente se continuó con la etapa de tasación, el cual forma parte del presente procedimiento;

42. Que, conforme se desprende del cargo de notificación del Oficio 00166-2022/SBN-DGPE-SDAPE, se verificó que “la administrada” fue válidamente notificada al domicilio legal establecido en el expediente, el 13 de enero del 2022, no habiendo cumplido con cancelar el costo de servicio de tasación dentro los diez (10) días hábiles de recibida la comunicación por parte de esta Superintendencia, por el cual corresponde a esta Subdirección, declarar concluido el procedimiento de servidumbre y dejar sin efecto el **Acta de Entrega Recepción n.º 00148-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 03 de noviembre de 2017** (fojas 129 al 132), modificado mediante **Acta Modificatoria de Entrega Recepción n.º 00101-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de noviembre de 2019** (fojas 216 y 217);

43. Que, en tal sentido, “la administrada” deberá devolver “el predio” entregado provisionalmente a la SBN mediante la suscripción de un Acta de Entrega - Recepción dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del momento en que la presente resolución haya quedado firme, para cuyo efecto se le remitirá el acta de entrega-recepción para su suscripción correspondiente, bajo apercibimiento de solicitarse a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia y del Gobierno Regional de Arequipa el inicio de las acciones judiciales tendentes a la recuperación de “el predio”;

Del Pago por el uso del predio

44. Que, el procedimiento de servidumbre seguido a través de la Ley n.º 30327, es a título oneroso y la contraprestación por la servidumbre se contabiliza desde la fecha en que se entrega provisionalmente el predio, conforme lo señala el numeral 15.5 del artículo 15 de “el Reglamento”, el cual textualmente señala lo siguiente: *“La contraprestación por la servidumbre se contabiliza desde la fecha de suscripción del Acta de Entrega – Recepción a que se refiere el numeral 10.2 del artículo 10 del presente Reglamento”*, dicho numeral está referido a la entrega provisional y sus alcances;

45. Que, la norma antes citada es concordante con lo establecido en el artículo 7 del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA, según el cual una de las garantías del Sistema Nacional de Bienes Estatales (SNBE), es que todo acto efectuado a favor de los particulares se realice a título oneroso y a valor comercial, esto implica que no solo la aprobación de los actos de administración sean a título oneroso, sino también alcanza a las entregas provisionales a particulares;

46. Que, de esta forma el sub numeral 5.3.4 del numeral 5.3 del artículo 5º de la Directiva n.º DIR-00001-2022/SBN, denominada “Disposiciones para la determinación de la contraprestación en el procedimiento de constitución de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión”, aprobada mediante Resolución n.º 0001-2022/SBN del 05 de enero del 2022, en adelante “la Directiva”, establece que: *“si el procedimiento de servidumbre concluye por incumplimiento de pago del servicio de tasación, la SDAPE emite una resolución motivada que declara la conclusión del procedimiento, deja sin efecto el acta de entrega provisional, requiere la devolución del predio y dispone el pago de una contraprestación equitativa por el uso provisional del predio computada a partir de la entrega provisional del mismo, el pago de la contraprestación y la devolución del predio debe efectuarse dentro del plazo de 10 días hábiles de haber quedado firma la resolución”*;

47. Que, bajo ese contexto, y como se desprende de lo señalado en el vigésimo cuarto considerando de la presente resolución, “la administrada”, recorto el predio solicitado en servidumbre, quedando este redimensionado en **15 355,50 m²**, ubicado en el distrito de Yanaquihua de la provincia de Condesuyos y departamento de Arequipa, toda vez que el predio inicialmente solicitado, se superponían con una vía que une los distritos de río Grade y Yanaquihua, cabe señalar que “el predio” redimensionado no se superpondría con ninguna Red Vial Nacional, Departamental o Vecinal, por lo que corresponde que esta Superintendencia requiera a “la administrada” el pago por el uso provisional del predio redimensionado;

48. Que, en atención a lo antes indicado, mediante Informe de Brigada n.º 00251-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 18 de abril del 2022 (fojas 301 al 303), se ha determinado que “la administrada” deberá cancelar la suma que asciende a **S/ 23 881,16 (Veintitrés Mil Ochocientos Ochenta y Uno y 16/100 Soles)**, respecto del “predio”, que corresponde al uso provisional del mencionado predio desde la entrega provisional, efectuada mediante **Acta de Entrega Recepción n.º 00148-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 03 de noviembre de 2017**, modificada mediante **Acta Modificatoria de Entrega Recepción n.º 00101-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de noviembre de 2019** (fojas 216 y 217), hasta la emisión de la presente resolución, de conformidad con “la Directiva”. Dicha suma de dinero deberá de ser pagado al Sistema Administrativo de Tesorería de esta Superintendencia en el plazo máximo de diez (10) días hábiles de haber quedado firme la presente resolución, bajo apercibimiento de comunicarse a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia para que inicie las acciones de su competencia;

49. Que, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, si bien se ha estimado el monto que deberá cancelar “la administrada” hasta la emisión de la presente resolución; sin embargo, en caso “la administrada” no efectúe la devolución del “predio” en el plazo señalado en el cuadragésimo tercer considerando de la presente Resolución, el monto indicado en el párrafo precedente será actualizado;

De conformidad con lo dispuesto en el "TUO de la SBN", "Reglamento de la SBN", "ROF de la SBN", "TUO de la LPAG", "Ley", "Reglamento", las Resoluciones nros. 092-2012 y 005-2022/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.º 0438-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 18 de abril de 2022 (fojas 304 al 311);

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **CONCLUIDO** el procedimiento de **CONSTITUCIÓN DE DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN, SOLICITADO** por la empresa minera **HADES GOLD MINE E.I.R.L.**, respecto del predio de **15 355,50 m²**, ubicado en el distrito de Yanaquihua de la provincia de Condesuyos y departamento de Arequipa, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- **DEJAR SIN EFECTO** el Acta de Entrega Recepción n.º **00148-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 03 de noviembre de 2017**, modificado mediante **Acta Modificatoria de Entrega Recepción n.º 00101-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de noviembre de 2019**, respecto del predio descrito en el artículo 1 de la presente resolución entregado provisionalmente a favor de la empresa **HADES GOLD MINE E.I.R.L.**

Artículo 3.- La empresa **HADES GOLD MINE E.I.R.L.**, deberá pagar dentro del plazo de diez (10) días hábiles de haber quedado firme la presente resolución el monto de **S/ 23 881,16 (Veintitrés Mil Ochocientos Ochenta y Uno y 16/100 Soles)**, por el uso provisional del predio descrito en el artículo 1 de la presente resolución, en caso de incumplimiento se comunicará a la Procuraduría Pública de la SBN para que efectúe las acciones de su competencia.

Artículo 4.- La empresa **HADES GOLD MINE E.I.R.L.**, deberá devolver el predio entregado provisionalmente a la SBN mediante la suscripción de un Acta de Entrega – Recepción, dentro de un plazo no mayor de diez (10) días hábiles de haber quedado firme la presente resolución; en caso de incumplimiento, se procederá conforme a lo señalado en el en el cuadragésimo tercer considerando de la presente resolución.

Artículo 5.- Hacer de conocimiento la presente Resolución a Sistema Administrativo de Tesorería a fin de que gestione el cobro de la suma señalada en el artículo 3 de la presente Resolución, y ante el incumplimiento del pago se deberá comunicar a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia para que inicie las acciones correspondientes.

Artículo 6.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo, una vez haya quedado firme la presente resolución.

Artículo 7.- Disponer la publicación de la presente resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn), el mismo día de su aprobación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Visado por:

Profesional SDAPE

Profesional SDAPE

Profesional SDAPE

Firmado por:

Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal